

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

16028 *RESOLUCION de 9 de julio de 1984, del Centro de Estudio y Apoyo Técnico de Valencia por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras que se citan.*

Este Centro de Estudio y Apoyo Técnico ha resuelto señalar el próximo día 17 de los corrientes, en las horas que al final se detallan y en los locales del Ayuntamiento de Rotgla y Corbera, sin perjuicio de practicar reconocimientos de terrenos que se estimaran a instancia de partes pertinentes al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados a consecuencia de las obras: «T1-V-338. Variante de Alcudia de Crespins, Cerdá, Llanera de Ranes, Rotgla y Corbera, CN-430, de Badajoz a Valencia por Almansa, punto kilométrico 41 al 48,4. Tramo: Mogente-CN 340. Provincia de Valencia», las cuales llevan implícita la declaración de utilidad pública y urgente ocupación, según prescribe en su artículo 42, párrafo b), del texto refundido, aprobado por Decreto 1541/1972, de 15 de junio.

No obstante su reglamentaria inserción en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia, y periódicos «Las Provincias» y «Levante», el presente señalamiento será notificado por cédula a los interesados afectados, que son los titulares de derechos sobre los terrenos situados entre los puntos kilométricos mencionados, recogidos en el plano parcelario confeccionado al efecto y comprendidos en la relación que figura expuesta en el tablón de edictos del indicado Ayuntamiento y en este Centro de Estudio y Apoyo Técnico, sito en avenida Blasco Ibáñez, 50, Valencia, los cuales podrán concurrir al acto asistidos de Peritos y un Notario, así como formular alegaciones, al solo efecto de subsanar los posibles errores de que pudiera adolecer la relación aludida, bien mediante escrito dirigido a este Organismo expropiante o bien en el mismo momento del levantamiento del acta correspondiente, a la que habrán de aportar el título de propiedad y último recibo de contribución.

Horas: De diez a once. Parcelas: 1 a 10.
Horas: De once a doce. Parcelas: 11 a 20.
Horas: De doce a trece. Parcelas: 21 a 30.
Horas: De trece a catorce. Parcelas: 31 al final.

Valencia, 9 de julio de 1984.—El Ingeniero Jefe, P. D., el Ingeniero Jefe de la División de Construcción, E. Labradero.—9.663-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

16029 *REAL DECRETO 1343/1984, de 9 de mayo, por el que se crea un Centro público y Residencia de Educación Especial en Cáceres para alumnos procedentes de zonas de difícil escolarización, en régimen de internado.*

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Fianciamiento de la Reforma Educativa, establece, en su artículo 2.º, la obligatoriedad de una educación general para todos y cada uno de los españoles.

A su vez, el artículo 49 determina como fin de la Educación Especial preparar a todos los deficientes e inadaptados para una incorporación a la vida social, tan plena como posible en cada caso, y el artículo 51 que la educación de los deficientes e inadaptados, cuando la profundidad de las anomalías que padezcan lo hagan absolutamente necesario, se llevará a cabo en Centros especiales.

En su virtud, habida cuenta de las dificultades que surgen a la hora de escolarizar a los residentes en lugares ultradiseminados, en donde se hace imposible establecer transporte escolar, así como la creación de Centros públicos de Educación Especial, por no existir censo suficiente que los justifique, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea el Centro público de Educación Especial:

Provincia de Cáceres

Municipio: Cáceres. Localidad: Cáceres. Domicilio: Aldea Moret (finca «El Hocino»). Denominación del Centro: «Centro

Público y Residencia de Educación Especial». Capacidad del Centro: 180 puestos escolares y 200 plazas para residentes.

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, por Orden ministerial, señale la fecha de comienzo de las actividades del Centro público y Residencia creado en el artículo anterior y para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Art. 3.º En ningún caso la entrada en funcionamiento de este Centro público y Residencia supondrá incremento de gasto público, por cuanto su financiación se encuentra ya reflejada en los presupuestos del ejercicio en curso.

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

16030 *ORDEN de 27 de junio de 1984 por la que se subsana error de omisión en el anexo de la Orden de 28 de marzo de 1984 que aprobaba el Plan de Estudios de la Escuela Universitaria (no estatal) de «Biblioteconomía y Documentación» de Barcelona, adscrita a la Universidad de Barcelona.*

Ilmo. Sr.: Se ha observado error de omisión en el anexo de la Orden de este Departamento de fecha 28 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril) por la que se aprobaba el Plan de Estudios de la Escuela Universitaria (no estatal) de «Biblioteconomía y Documentación» de Barcelona, adscrita a la Universidad de Barcelona.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto: subsanar dicha omisión, en el sentido de añadir al final del anexo de la misma lo siguiente:

Prácticas

Las clases y lecciones prácticas que en tercer curso constituyen la mitad del año académico, en los dos primeros cursos quedarán supeditadas a la dinámica que los Profesores apliquen al desarrollo de sus materias docentes, no superándose en cualquier caso el total de horas lectivas marcadas en el plan de estudios indicativo, ya publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 14 de marzo de 1981.

Evaluación final de carrera

Superada la totalidad de asignaturas que comprende este plan de estudios, los alumnos obtendrán la titulación de «Diplomado en Biblioteconomía y Documentación».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 27 de junio de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

16031 *RESOLUCION de 5 de junio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del VI Convenio Colectivo interprovincial de trabajo de las Empresas Distribuidoras de Productos Petrolíferos y sus trabajadores.*

Visto el texto del VI Convenio Colectivo Interprovincial de trabajo de las Empresas Distribuidoras de Productos Petrolíferos y sus trabajadores, recibido en este Ministerio con documentación complementaria entre los días 18 de abril y 30 de mayo de 1984, suscrito en su redacción final por la representación patronal y social de las mismas el día 10 de mayo de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar del texto al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de junio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

VI CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE TRABAJO DE LAS EMPRESAS TRANSPORTISTAS DISTRIBUIDORAS DE PRODUCTOS PETROLIFEROS Y SUS TRABAJADORES

Reunidas las representaciones de empresas y trabajadores que han acreditado esta condición en la Comisión Deliberadora del Convenio, y cuya legitimación ha sido reconocida mutua y recíprocamente por ambas partes, han acordado el presente Convenio Colectivo de Trabajo que con ámbito interprovincial afecta a los trabajadores y empresas distribuidoras de productos petrolíferos que se relacionan y que se regirán con arreglo al siguiente texto articulado.

Artículo 1º.- AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL.-

El presente Convenio afecta a las empresas dedicadas a la actividad del transporte de distribución de productos petrolíferos actualmente monopolizado por Campsa y a sus trabajadores empleados exclusivamente en dicha actividad y que presten sus servicios en los centros de trabajo ubicados en las provincias que respectivamente se fijan a continuación por cada empresa, o en los centros que puedan crearse por estas empresas para la distribución de los productos indicados en distintas provincias de las reseñadas.

EMPRESAS

Hijos de Román Bono, S.A.
Romero Hermanos, S.A.
Hijos de Ignacio García, S.A.
Camiones Cisternas, S.A.
Sur de España, S.A.
Domac, S.A.
Vda. e Hijos de F. Arroyo y R. Mossa, S.A.
Gonzalez Fierre, S.A.
Francisco Cas Perone, S.A.
Sabé y Cia, S. en C
Valpa, S.A.
Distribuidora Petrolífera, S.A.
S.A. Mirat
Fernando Buil, S.A.

PROVINCIAS

ALICANTE
ALMERIA
AVILA
ALBACETE
CADIZ
HUELVA
JAEN
LEON
MURCIA
ORENSE-PONTEVEDRA
SALAMANCA
TOLEDO
ZAMORA
GUADALAJARA

Artículo 2º.- VIGENCIA Y DURACION.-

El presente Convenio entrará en vigor el día primero de Enero de 1.984 cualquiera que sea la fecha de su publicación en el B.O.E. y abarcará el período comprendido entre esa fecha y el 31 de Diciembre de dicho año salvo prórroga tácita por años naturales si no es denunciado formalmente por cualquiera de las partes al menos con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento, o en su caso, de cualquiera de las prórrogas.

Si al finalizar la vigencia no se hubiera denunciado por escrito por ninguna de las partes se procederá a la modificación de retribuciones con efectos de primero de Enero de 1.985 y de acuerdo con las disposiciones oficiales que al respecto estuviera en vigor en dicho año.

Artículo 3º.- CONCURRENCIAS DE CONVENIOS.-

El presente Convenio regirá en sus propios términos y sin variación alguna durante el año 1.984. En consecuencia y durante su vigencia no podrá aplicarse en el ámbito que comprende este concurrente total o parcialmente, en cualquiera de los aspectos territoriales, funcional o personal.

Artículo 4º.- COMPENSACION Y ABSORCION.-

Las condiciones pactadas en este Convenio se compensarán en su totalidad con las que anteriormente vinieran disfrutando los trabajadores cualquiera que fuera su origen, denominación ó forma en que estuvieran con medidas, respetándose las condiciones más beneficiosas que con carácter "ad personam" existan, siempre que en conjunto y en cómputo anual sean superiores a las establecidas en este Convenio.

Las disposiciones legales que pudieran implicar variación económica en todos o en cada uno de los conceptos retributivos únicamente tendrán aplicación práctica si globalmente consideradas en cómputo anual superan el valor de éstas.

Artículo 5º.- VINCULACION A LA TOTALIDAD.-

En el supuesto de que por cualquier causa se modificara alguna de las cláusulas establecidas en este Convenio, quedará todo él sin eficacia, debiendo procederse a un nuevo estudio de negociación de la totalidad de su contenido que debe ser uno e indivisible.

Artículo 6º.- FACULTADES DE LA EMPRESA.-

Son facultades de la Dirección de la Empresa, entre otras:

- La organización y reestructuración de la empresa, impuesta por necesidades del servicio público que presta, su organización y estabilidad.
- La adaptación de métodos ó sistemas de trabajo, oído el Comité de Empresa.
- La de fomentar la productividad, exigiendo unos rendimientos normales de trabajo.

Artículo 7º.- OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR.-

Sin perjuicio de las obligaciones generales del conductor, en el desempeño de su función laboral, se concretan como específicas de esta actividad las que siguen:

- La de conducir cualquier vehículo de la empresa, a tenor de las necesidades de ésta, siendo responsable del mismo y de la mercancía que transporta, durante el viaje que se le haya encomendado, y de la documentación del vehículo.
- La de facilitar un parte diario por escrito del servicio efectuado y del estado del camión, su cisterna y elementos accesorios que se fijan.
- La de cubrir los recorridos por los itinerarios y en los tiempos que se fijan, oída la representación de los trabajadores.
- Inspeccionar al estado, limpieza y conservación de los vehículos, sus cisternas y elementos accesorios.
- Empalmar y desempalmar mangueras, abrir y cerrar válvulas, acoplar y desacoplar brazos de carga y descarga y demás mecanismos utilizados para el llenado y vaciado de las cisternas, realizando estas funciones y sus complementarias, tanto si estos elementos son de su propio vehículo como si son ajenos al mismo, y aunque tenga que verificar estas operaciones dentro del recinto de la entidad cargadora.
- La de conocer el funcionamiento y uso de los aparatos de extinción de incendios, y de ejecutar estas operaciones cuando proceda y asistir dentro de la jornada de trabajo a las prácticas de adiestramiento de aquellos.
- Durante el llenado y vaciado de la cisterna verificará la operación de purga en cada compartimento, comprobando la ausencia en los mismos de agua decantada.
- Atenerse a las normas legales vigentes en cada momento, así como a las establecidas por Campsa y a las que se dicten con carácter general en relación con la circulación y transporte de productos petrolíferos.

Artículo 8º.- JORNADA DE TRABAJO.-

La jornada de trabajo para el personal de las empresas afectadas por este Convenio, será de cuarenta horas semanales de acuerdo con el calendario laboral, en cómputo semanal, garantizándose la realización de 6 horas diarias de trabajo efectivo de Lunes a Viernes.

Si CAMPSA realizase carga los sábados, la jornada laboral semanal se repartirá de lunes a sábado, aunque este último día se efectuará como máximo 4 horas efectivas.

En aquellas empresas donde la organización del trabajo lo permita y siempre previo acuerdo entre empresas, técnicos y administrativos se implantará la jornada continuada para éstos, respetándose los que la tienen concedida.

Para el personal que no está comprendido en el Artículo 179.º del Real Decreto 2.001/1.983 se podrá pactar de común acuerdo empresa y trabajador la distribución de la jornada de trabajo de lunes a viernes o sábado según las necesidades de la empresa y a cuyo efecto y si se suscitara cualquier problema sobre este posible pacto será oído con carácter preceptivo, en la Comisión Paritaria de este Convenio.

Todas las horas que superen o excedan las cuarenta horas semanales o las 9 diarias tendrán la consideración de extraordinarias, o de presencia para el personal comprendido en la tabla salarial de este Convenio correspondiente al Subgrupo "A", Grupo 3.º de dicha tabla.

Dada la característica de esta actividad, cuando las necesidades del servicio lo requiera, se realizarán las horas extraordinarias y de presencia que como máximo están permitidas en la legislación vigente.

A la normativa legal vigente se estará también en cuanto a descanso semanal y diario.

Artículo 89 BIS.º— DEFINICIÓN DE TIEMPO DE TRABAJO EFECTIVO Y TIEMPO DE PRESENCIA.º

Tiempo de trabajo efectivo:

- La conducción de los vehículos.
- La parte del tiempo empleado en los procesos de carga o descarga del vehículo que exija la participación activa del conductor con manejo de elementos de conexión o dispositivos de llenado del vehículo.

En situación de avería y mantenimiento:

- El tiempo en reparar la misma, siempre que la reparación la realice el mismo conductor.
- Cuando sea preciso el remolque a talleres u otros lugares donde se vaya a realizar la reparación, el tiempo empleado en dicha operación de remolque caso de que el conductor asuma la conducción del vehículo averiado.

Definición de tiempo de presencia:

La parte de los tiempos de llenado o vaciado del vehículo que sólo requieran vigilancia del proceso pero no la utilización de equipos o dispositivos de llenado o vaciado, aunque en este tiempo se efectúen gestiones administrativas relacionadas con el cargamento.

Las esperas anteriores a carga o descarga en origen o destino, que exijan vigilancia del vehículo.

Los de esperas por reparación de averías o paradas reguladas por este Convenio Colectivo u otras Reglamentaciones, en las que recaen sobre el conductor la vigilancia del vehículo.

Cualquier otra actividad a realizar por el conductor que no esté incluida en el epígrafe "Tiempo de trabajo efectivo".

No obstante las definiciones que se hacen, se obtendrá en este primer año de aplicación las correspondientes experiencias por el son susceptibles de tenerse en cuenta para futuros Convenios, a cuyo efecto la

Comisión Paritaria del presente estudiará las observaciones que reciba, emitiendo a los fines que se indican el correspondiente informe.

Artículo 90.º— HORAS EXTRAORDINARIAS Y DE PRESENCIA.º

Se pacta expresamente que el valor de la hora extraordinaria será de 500 pesetas (quinientas pesetas) para todas las categorías y de 495 (cuatrocientas noventa y cinco pesetas) las de presencia.

Teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo que se realiza en el transporte de mercancías peligrosas, y al específico de distribución de productos petrolíferos, las horas "extras", cuyo valor se ha pactado, tendrán el carácter de estructurales y de mantenimiento, de conformidad con la legislación vigente.

Excepcionalmente, de forma individual y cuando concurren circunstancias especiales en la función laboral asignada, el personal no comprendido en el artículo 179.º del Real Decreto 2.001/1.983 podrá pactar personalmente, de acuerdo con la empresa, un precio superior al valor de la hora extraordinaria que se ha convenido con carácter general.

Artículo 101.º— PAGAS EXTRAORDINARIAS.º

Las pagas extraordinarias de Navidad, Julio y Beneficencia, se abonarán en la cuantía de 30 días naturales cada una de ellas a razón de salario base más antigüedad, y se harán efectivos en la fecha señalada por la Ordenanza Laboral.

Artículo 110.º— VACACIONES.º

Todos los trabajadores de las empresas afectadas disfrutarán de unas vacaciones anuales retribuidas de 30 días naturales a razón de salario base más antigüedad y el importe de una "bolsa de vacaciones" que se cifra en la cuantía de 20.330 pesetas, abonándose ambas al iniciarse el disfrute de las vacaciones.

Artículo 120.º— PLUS DE PELIGROSIDAD.º

Los productores que como consecuencia de la actividad que desarrollan en la empresa, manipulen o transporten habitualmente mercancías explosivas o inflamables percibirán un plus del 15% sobre el salario base por día trabajado.

Los sábados no festivos se considerarán como efectivamente trabajados a los exclusivos efectos de devengo de este plus.

Artículo 130.º— PLUS DE TRANSPORTE.º

Se establece la cantidad de trescientos quince pesetas diarias en concepto de plus de transporte para cada uno de los grupos de categorías del presente Convenio, percibiéndose el mismo, por día efectivamente trabajado.

Los sábados no festivos se considerarán como efectivamente trabajados a los exclusivos efectos de devengo de este plus.

Artículo 140.º— PLUS DE PUNTUALIDAD.º

Se establece una prima de:

231 Ptas.	por día trabajado para el Grupo 4º
257 Ptas.	• las categorías V y VI del Grupo 2º y el Grupo 5º completo.
302 Ptas.	• las categorías III del Subgrupo B del Grupo 1º, las categorías III y IV del Grupo 2º y categorías II y III del Subgrupo A del Grupo 3º.
333 Ptas.	• las categorías I y II del Subgrupo A del Grupo 1º.
333 Ptas.	• las categorías I y II del Subgrupo B del Grupo 1º.
333 Ptas.	• las categorías I y II del Grupo 2º y categoría I del Subgrupo A del Grupo 3º.

(Los grupos y categorías de este articulado se refieren a los citados en el Anexo 1 de la Tabla Salarial).

Artículo 150.º— INCENTIVOS.º

Se establece para los conductores, ayudantes y mozos de carga o descarga los siguientes incentivos a la productividad:

- a) Por viaje realizado:
Entendiéndose por tal cada vez que el vehículo salga cargado de factoría o subsidiaria, a razón de pesetas 44,73
- b) Por kilómetro recorrido a razón de pesetas 0,94
- c) Por Tm/m^3 transportada a razón de pesetas 0,94

Artículo 160.º— DIETAS.º

Se fija la cuantía de la dieta completa para todo el personal afectado por el presente Convenio en 1.696 pesetas diarias, las cuales serán retribuidas de la forma siguientes:

- Comida 642 pts.
- Casa 642 pts.
- Pernoctación y desayuno 412 pts.

Artículo 178.- PRENDAS DE TRABAJO.-

Al personal de tráfico se le facilitará como prenda de trabajo una vez al año: dos pantalones, dos camisas, una chaquetilla de tela, un par de zapatos o botas, y guantes según las necesidades y cada dos años: un anorak o ropa de agua.

A los administrativos una chaquetilla de tela al año.

A los mecánicos tres buzos y un par de botas al año.

Estas prendas se entregarán con la obligatoriedad de que en la jornada de trabajo vayan provistos del uniforme correspondiente.

Las prendas de trabajo deberán entregarse a todos los trabajadores dentro del primer semestre del año.

Se conservarán los derechos adquiridos para aquellas provincias que tuviesen unas condiciones más favorables a las fijadas en este artículo.

Artículo 189.- SUSPENSIÓN DEL PERMISO DE CONDUCCIÓN O AUTORIZACIÓN PARA CONDUCIR MERCANCÍAS PELIGROSAS.-

En el supuesto de que un conductor sufra la retirada de su permiso de conducir y/o la autorización para conducir vehículos de mercancías peligrosas, bien sea por sentencia firme o resolución también firme de la autoridad competente para ello, por período de hasta seis meses como máximo, la empresa le asignará un nuevo puesto, retribuyendo el interesado la retribución correspondiente a su nueva categoría y puesto de trabajo, entendiéndose que este beneficio se concede cuanto el hecho acaecido surja conduciendo o prestando servicio con vehículo de la Empresa, salvo en caso de reincidencia.

En todo caso y salvo reincidencia las empresas se obligan por el presente Convenio y hasta un máximo de cuatro años desde la fecha de retirada, a readmitir al conductor afectado en su antigua categoría y con los mismos derechos que tenía en la fecha de cese, siempre y cuando siga existiendo la actividad que ampara este Convenio dentro de la empresa.

No obstante habrá de tenerse en cuenta que en caso de existencia de varios conductores afectados por la retirada durante un tiempo inferior a los seis meses citados en el párrafo primero del presente artículo, la empresa tendrá la obligación de mantener como máximo el siguiente número de conductores afectados en función del número de conductores que tenga la empresa:

En plantilla de hasta 20 conductores:	uno
En plantilla de entre 21 y 40 conductores:	dos
En plantilla de 41 y 60 conductores:	tres
En plantilla de entre 61 y 80 conductores:	cuatro
En plantilla de más de 80 conductores:	cinco

Artículo 192.- COMISIÓN PARITARIA.-

Se constituye una Comisión Paritaria como órgano de interpretación y vigilancia del cumplimiento del Convenio. Tendrá su domicilio en Madrid en la calle de Goya, número 23-41 Izda. y se compondrá de un Presidente, un Secretario y cuatro vocales por cada una de las representaciones social y económica.

Serán Presidente y Secretario los actuales titulares de las negociaciones del Convenio y en su defecto los designados por la Comisión.

La Comisión estará constituida:

<u>Por la parte económica</u>	<u>Por la parte social.-</u>
<u>Titulares.-</u>	<u>Titulares.-</u>
D. Ramón C. Babé	D. Javier Requena Manrique
D. Javier Traba	D. José Garrigós Miguel
D. Federico Hernández Luna	D. Miguel A. Esteban Pelaez
D. Ricardo Vidal Rovira	D. José Zurina Román
<u>Suplentes.-</u>	<u>Suplentes.-</u>
D. Federico Palacios Sanbartolomé	D. Benifacio Gallego
D. Federico Loidin Romero	D. Pedro Núñez Rojas
D. Eduardo Peña	D. Leonardo Blanco Alonso

Las partes convienen en someter a esta Comisión, cuantas dudas, discrepancias o conflictos, pudieran derivarse como consecuencia de la aplicación, desarrollo e interpretación del Convenio, para que ésta Comisión Paritaria emita su informe como trámite previo antes de acudir a la jurisdicción correspondiente.

La Comisión Paritaria se reunirá siempre que lo solicite cualquiera de las partes y con carácter ordinario en los meses de Abril y Septiembre de cada año.

Artículo 202.- DERECHO SUPLETORIO.-

En lo no previsto en este Convenio, regirá la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera de 20/3/71, modificada por otra Orden de 9/7/74 y demás disposiciones legales.

Artículo 214.- SEGURO DE VIDA O INVALIDEZ.-

Para el personal que se rija por este Convenio, en los casos de muerte o invalidez permanente total o absoluta derivados de accidentes de trabajo, la empresa garantizará a los herederos o al citado productor, una indemnización por importe de un millón de pesetas, concertado obligatoriamente a tales fines las pólizas de seguros correspondientes las empresas.

Artículo 220.- ACCIÓN SINDICAL.-

En cuanto a los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores en la empresa se estará a lo establecido en la Ley 8/1.980 de 10 de Marzo del Estatuto de los Trabajadores.

No obstante lo dispuesto anteriormente, no se computará dentro de las horas disponibles las que correspondan a reuniones de comisiones deliberadoras del Convenio y Comisiones Paritarias que siendo regularmente convocadas tendrán carácter retributivo.

Artículo 239.- JUBILACIÓN ANTICIPADA.-

Los trabajadores que se rijan por el presente Convenio y lleven como mínimo 24 años de antigüedad en la misma empresa teniendo cumplidos los 60 años, podrán solicitar la jubilación anticipada.

De acuerdo con la base reguladora la empresa abonará mensualmente como cantidad fija e invariable la diferencia existente entre la cantidad que abone la Seguridad Social y el 100% de dicha base.

Dicho compromiso tendrá como duración hasta que cumpla el trabajador la edad de 65 años o el tope mínimo que en cada momento se pueda establecer por la legislación vigente para la jubilación voluntaria.

El compromiso se rescindirá asimismo cuando la empresa deje la actividad por la que se rige este Convenio.

En caso de no existir acuerdo entre empresa y trabajador a la jubilación voluntaria que libremente podrá solicitar el citado trabajador, podrá oponerse con causa justificada el empresario, quién elevará la petición del trabajador a la Comisión Paritaria que decidirá por mayoría si procede o no la jubilación solicitada siendo vinculante esta decisión.

ANEXO Nº 1
TABLA SALARIALGrupo 1.-Subgrupo "A"

I Jefe de Servicios	63.669.-
II Inspector Principal	57.806.-

Subgrupo "B"

I Ingeniero y Licenciado	59.482.-
II Ingeniero y Auxiliar Titulado	47.752.-
III Ayudante Técnico Sanitario	42.222.-

Grupo 2.-

I Jefe de Sección	51.104.-
II Jefe de Negociado	46.915.-
III Oficial 1º	43.898.-
IV Oficial 2º	42.223.-

V Auxiliar Administrativo	39.375.-
VI Aspirantes y aprendices entre 15 y 16 años	395 pts/día d 11.860 pts/mes.
Aspirantes y aprendices entre 16 y 18 años	625 pts/día d 18.760 pts/mes.

Grupo 3.-**Subgrupo "A"**

I Jefe de Tráfico 1ª	46.915.-
II Jefe de Tráfico 2ª	44.402.-
III Jefe de Tráfico 3ª	44.067.-
IV Conductor Mecánico	43.564.-
V Conductor	42.223.-
VI Conductor Motociclos	40.883.-
VII Ayudante	40.213.-
VIII Mozo especializado	39.375.-
IX Mozo carga, descarga y reparto	38.537.-

Grupo 4.-

Jefe de Taller	48.591.-
Encargado contramasestre	46.915.-
Encargado general	44.402.-
Encargado de almacén	44.067.-
Jefe de Equipo	44.067.-
Oficial 1ª	43.564.-
Oficial 2ª	42.223.-
Oficial 3ª	39.375.-
Engresador lavacoches	39.375.-
Mozo de taller	39.375.-

Grupo 5.-

Cobrador	39.375.-
Telefonista	38.537.-
Portero	38.537.-
Vigilante	38.537.-
Guarda de Día	38.537.-
Guarda de Noche	39.375.-
Limpiadora	33.510.-
Botonas y aprendices entre 15 y 16 años	395 pts/día d 11.860 pts/mes.
Botonas y aprendices entre 16 y 18 años	625 pts/día d 18.760 pts/mes.

CLÁUSULA ADICIONAL PRIMERA.- PREVISIÓN SOCIAL.-

Las empresas afectadas por este Convenio que tengan establecidas cláusulas sobre complementos en situaciones de enfermedad o accidente de trabajo, se mantendrán en los mismos términos.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias de la Administración del Estado y con la participación y conformidad de las Comunidades Autónomas afectadas, tengo a bien disponer:

Primero.—Por su carácter de campaña de interés nacional, se declara obligatorio el tratamiento contra la «Mosca de la fruta» (*Ceratitis capitata* Wied) para el presente año en toda la superficie de agrios afectada por la plaga y áreas colindantes de otros cultivos de frutales.

Segundo.—Las zonas de tratamiento obligatorio, con indicación de los términos municipales en que se encuentran, serán publicadas por cada una de las Comunidades Autónomas afectadas en sus correspondientes «Boletines» o «Diarios Oficiales» en un plazo máximo de quince días al de la publicación de la presente Orden ministerial.

Tercero.—Para la ejecución de los tratamientos se emplearán uno o varios de los siguientes procedimientos:

a) Por medio de la instalación de mosqueros (trampas cazamoscas) con atrayentes sexuales.

b) Por medio de pulverizaciones cebo a base de una proteína hidrolizada y el insecticida fosforado fentión, mediante procedimientos aéreos o terrestres.

Cuando los tratamientos sean por medios terrestres sólo se pulverizará una pequeña superficie de las partes del árbol orientadas al mediodía. En los tratamientos aéreos la aplicación ha de ser realizada en bandas.

c) Cuando las circunstancias lo aconsejen podrán emplearse pulverizaciones a base de melatión.

Quarto.—Para el seguimiento de la evolución de la plaga y de su correcto tratamiento los Organismos competentes en materia de sanidad vegetal de las Comunidades Autónomas afectadas establecerán una red de mosqueros de detección de la plaga, que cubrirá toda el área afectada por la aplicación de la presente Orden ministerial.

Quinto.—En las provincias de Alicante, Castellón, Córdoba, Sevilla y Valencia los tratamientos sobre agrios se realizarán con carácter colectivo, sin que las acciones individuales eximan de la obligatoriedad de realizar dichos tratamientos colectivos.

Sexto.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con cargo a los presupuestos del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Dirección General de la Producción Agraria, subvencionará los tratamientos hasta un importe máximo de 35.000.000 de pesetas en forma de productos a través del concurso que para tal fin tiene establecido, así como los gastos de aplicación del primer pase en los tratamientos de carácter colectivo por procedimientos aéreos.

Séptimo.—En lo que se refiere a los tratamientos de carácter colectivo por procedimientos aéreos, las Cámaras Agrarias Provinciales de Alicante, Castellón y Valencia procederán a convocar el o los concursos de aplicación, que habrán de referirse, por lo menos, a un término municipal y cuyos pliegos de condiciones, tanto generales como facultativas, por los que se regirán estos concursos deberán ser redactados por los órganos competentes en materia de sanidad vegetal de la Comunidad Autónoma.

Octavo.—Las Comunidades Autónomas facilitarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación información detallada de la campaña para su evaluación a nivel nacional.

Madrid, 29 de junio de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

16033 ORDEN de 3 de julio de 1984 por la que se planifican y se establecen las normas de coordinación de los tratamientos contra la plaga «*Thaumetopoea pityocampa* Schiff» (Procesionaria del pino) para la campaña de 1984.

Ilmo. Sr.: La importancia económico-social que la plaga «*Thaumetopoea pityocampa* Schiff» (Procesionaria del pino) representa para los pinares afectados por la misma, especialmente en las repoblaciones, en los montes de vocación recreativa de interés social y en las masas de pino piñonero productores de fruto, obliga a mantener el tratamiento de la misma como campaña fitosanitaria de interés nacional, según se ha acordado en la última reunión de planificación de la sanidad vegetal, realizada en atención a lo ordenado en los Reales Decretos de transferencias en la materia a las diferentes Comunidades Autónomas.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias de la Administración del Estado y con la participación y conformidad de las Comunidades Autónomas afectadas, tengo a bien disponer:

Primero.—Se declara la existencia oficial de la plaga «*Thaumetopoea pityocampa* Schiff» en los pinares de todo el territorio nacional, excepto en las islas Canarias e islas de Ibiza y Formentera, que se encuentran exentas de plaga.

Segundo.—Las zonas de tratamiento obligatorio para el presente año 1984 serán publicadas por la Junta de Andalucía, Diputación General de Aragón, Consejo General Interinsular de Baleares, Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Consejo General de Castilla y León, Generalidad de Cataluña,

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16032 ORDEN de 29 de junio de 1984 por la que se planifican y se establecen las normas de coordinación de los tratamientos contra la «Mosca de la fruta» (*Ceratitis capitata* Wied) para la campaña de 1984.

Ilmo. Sr.: La campaña anual de tratamientos contra la plaga denominada «Mosca de la fruta» (*Ceratitis capitata* Wied), aun cuando actualmente se encuentra en bajos niveles de población, gracias a las campañas de tratamientos que vienen realizándose anualmente desde 1955, por el potencial de sus daños a las producciones de frutales y agrios y a su consideración de plaga de cuarentena internacional y, particularmente, en los países europeos consumidores tradicionales de nuestros agrios debe mantener su carácter de campaña fitosanitaria de interés nacional según se ha acordado en la última reunión de planificación de la sanidad vegetal, realizada en atención a lo ordenado en los Reales Decretos de transferencias en la materia a las diferentes Comunidades Autónomas.